

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03510/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03510/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX, nombre y sueldo del personal adscrito a la oficina de la Presidencia Municipal, Secretaría y Tesorería del Ayuntamiento.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta indicó al particular que en la página de internet del Municipio podía consultar el tabulador de sueldos.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Solicite Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la oficina de la presidencia municipal y en su caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, no el tabulador de sueldos que son 2 cosas totalmente diferentes". (sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que *"...por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente..."* por lo que se resolvió REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a efecto de ordenar hacer entrega de la información solicitada por el particular en la modalidad elegida por EL RECURRENTE, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, con lo cual se tendría por colmado su derecho de acceso a la información pública. Ingesta

En ese sentido, al referir en la resolución que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que alguno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE deviene infundado; sin embargo, de la transcripción de los motivos de inconformidad y, con relación a la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO se puede concluir que todos y cada uno de los argumentos resultan fundados en razón de que;

- a) Se inconforma de la respuesta a la solicitud, lo cual es fundado, toda vez que, no le fue proporcionada la información.
- b) Hace referencia a la información solicitada y la diferencia con el tabulador al que alude EL SUJETO OBLIGADO, que al no ser proporcionado no es posible verificar si éste es o no lo que solicitó, lo cual resulta fundado.

Lo anteriormente descrito, es de reforzarse con la información de la que se ordena la entrega al SUJETO OBLIGADO, es decir, es plenamente coincidente con la que se adolece EL RECURRENTE; por lo que, es de OPINIÓN PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, se considera conveniente precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron fundadas, ya que dichos argumentos resultan procedentes al no advertirse manifestación alguna contraria a los hechos que constan en el caso que nos ocupa ni ajenos al mismo y en concordancia con el estudio realizado en la resolución de mérito.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución aprobada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03510/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/ATU